



ACUERDO DE CUMPLIMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-199/2024

PARTE ACTORA: JOSÉ GUSTAVO
VARGAS CRUZ

ÓRGANO RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: GLENDA RUTH
GARCÍA NUÑEZ

COLABORÓ: JESÚS EDUARDO
JONGUITUD RODRÍGUEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de mayo de dos mil veinticuatro.¹

Acuerdo de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara, **formalmente, cumplido** lo ordenado en el Acuerdo de Sala de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, emitido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía citado al rubro.

ANTECEDENTES

I. De las constancias que obran en los autos del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo de reencauzamiento. El veintinueve de abril, esta Sala Regional Toluca emitió el Acuerdo de Sala en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-199/2024, en la cual determinó reencauzar el medio de impugnación para que el Tribunal Electoral del Estado de México,

¹ Las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO ST-JDC-199/2024

conociera del mismo, y en el plazo de cinco días naturales, posteriores a la notificación de tal determinación, emitiera la resolución respectiva, en los siguientes términos:

(...) Por tanto, esta Sala Regional acorde con lo argumentado y atendiendo a que la pretensión de la parte actora es susceptible de ser conocida y resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de México, en atención irrestricta al principio de definitividad que rige en la materia y al de autoorganización de los partidos políticos, se considera procedente **reencauzar** el medio de impugnación promovido por la actora al Tribunal Local.

Lo anterior, tutelando que cuente con una instancia más que pueda ser eficaz para alcanzar la eventual satisfacción de sus pretensiones y con ello la eventual restitución del derecho político presuntamente violado.

En ese tenor y, a fin de proteger el derecho de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución federal, debe garantizarse el agotamiento de la instancia local, en estima de esta Sala Regional procede **reencauzar** el presente juicio para que **el Tribunal Electoral del Estado de México**, conozca del presente medio de impugnación y resuelva en el **plazo máximo de 5 (cinco) días naturales**, contados a partir del día siguiente en que se le notifique esta resolución.

Igualmente, deberá notificar su resolución a la parte actora dentro de las **24 (veinticuatro) horas** posteriores a su emisión.

Para tal fin, se **ordena** la remisión inmediata al Tribunal Electoral del Estado de México del escrito de demanda y sus anexos, previa certificación que de dichas constancias obren en autos.

El mencionado Tribunal local deberá informar sobre el cumplimiento dado a la presente determinación dentro de las **24 (veinticuatro) horas** posteriores a que haya notificado su determinación a la parte actora respecto de la impugnación que le es reencauzada y remitir a esta Sala copia certificada de la resolución y de las constancias de notificación a la parte actora dentro de igual plazo.

Igualmente, se vincula al Tribunal Electoral del Estado de México a que, en caso de controvertirse el fallo dictado en cumplimiento a este acuerdo plenario, remita a esta Sala la demanda, el informe y el expediente de forma inmediata y, con posterioridad, una vez vencido el plazo correspondiente las constancias de publicitación y los posibles escritos de tercero.

Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que una vez que haya concluido el trámite de ley que le fue ordenado en el acuerdo de Presidencia de Sala Regional Toluca, **remita** las constancias respectivas **al Tribunal Electoral del Estado de México**, para que, conforme lo expuesto, ese Tribunal Local determine lo que en Derecho corresponda en la *litis* del asunto que se le reencauza.

Por tanto, en el caso de que se reciba o alguna otra promoción en esta Sala Regional relacionada con el presente asunto, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que la remita de inmediato a al Tribunal Electoral del Estado de México, previas anotaciones y/o certificaciones correspondientes, a efecto de que aquella instancia jurisdiccional cuente con los elementos necesarios para resolver lo que en Derecho corresponda. (...)

Cabe señalar que dicha resolución fue notificada al Tribunal local el mismo veintinueve de abril.

Además, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México debía remitir las constancias relativas al trámite de Ley al Tribunal Electoral del Estado de México una vez concluido el plazo.

2. Remisión de constancias del Tribunal Electoral del Estado de México. El cuatro y cinco de mayo, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, fueron recibidos los oficios mediante los cuales el Tribunal Electoral del Estado de México, a través de su Secretaría General de Acuerdos, remitió copia certificada de la sentencia emitida el tres de mayo, en la que se revocó el acto impugnado, así como las constancias relacionadas con la notificación realizada a la parte actora.

3. Retorno. El cuatro de mayo, la Presidencia de esta Sala Regional ordenó que el expediente fuera devuelto a la ponencia instructora del juicio mencionado al rubro.

4. Requerimiento. Mediante proveído del ocho de mayo, se solicitó al Tribunal local que enviara copias certificadas de las constancias relacionadas con el procedimiento establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referentes al medio de impugnación en cuestión. Este requerimiento fue cumplido en la misma fecha.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de lo

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO ST-JDC-199/2024

ordenado en el Acuerdo de Sala dictado en el juicio de la ciudadanía identificado al rubro, en virtud de que tiene la obligación de velar por el pleno cumplimiento de sus determinaciones, lo que implica la plena efectividad del derecho de acceso a la justicia pronta.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, párrafo primero, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso d), y XIV, y 180, párrafo primero, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4° y 6°, párrafo 3; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g); 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 92 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 2°, párrafo 3, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 25, párrafo 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en estos preceptos, no se agota con el conocimiento y determinación del juicio principal mediante el acuerdo o sentencia que para tal efecto se emita, sino que comprende la plena ejecución de lo decidido por esta Sala Regional, en el caso, respecto de lo ordenado en el Acuerdo de Sala.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001 de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA

FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.²

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así a la magistratura instructora en lo individual.

Lo anterior, en virtud de que, en este caso, se trata de determinar si se encuentra cumplido lo ordenado en el Acuerdo de Sala dictado por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía al rubro indicado, el veintinueve de abril.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una actuación procesal en la que se decida la conclusión definitiva, respecto de lo ordenado en la determinación antes referida, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99, con el rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.³

TERCERO. Análisis sobre el cumplimiento de lo ordenado en el presente juicio. Con el objeto de verificar el cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo de Sala, se precisará: **I)** La materia del cumplimiento; **II)** Las constancias relacionadas con el cumplimiento, y **III)** Verificación del cumplimiento del Acuerdo de Sala, donde se analizará lo actuado por las autoridades vinculadas, con el objeto de

² *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

³ *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO ST-JDC-199/2024

determinar si se encuentra cumplido lo ordenado por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

I. Materia del cumplimiento. De lo establecido en las consideraciones y de los puntos resolutivos de la determinación dictada el veintinueve de abril en el juicio al rubro indicado, se desprende que la cuestión medular por resolver en la presente determinación se circunscribe a verificar que el Tribunal Electoral del Estado de México y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México hayan realizado las actuaciones siguientes:

- **Tribunal Electoral del Estado de México**

a) Conocer y resolver el medio de impugnación, en un plazo máximo de 5 (cinco) días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique la determinación del Acuerdo de Sala.

b) Notificar a la parte actora, una vez que dicho tribunal local emita su resolución, dentro de las 24 (veinticuatro) horas posteriores.

c) Informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la determinación emitida, dentro de las 24 (veinticuatro) horas posteriores a la notificación de su determinación a la parte actora.

- **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México**

Remisión de constancias. Una vez concluido el trámite de Ley, remitir las constancias al Tribunal Electoral del Estado de México de manera inmediata.

II. Constancias relacionadas con el cumplimiento. El cuatro, cinco y ocho de mayo, esta Sala Regional recibió los oficios del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante los cuales se remitió en copia certificada:

1. La sentencia dictada el tres de mayo. Dicha sentencia revocó el acto impugnado en los expedientes de los juicios de la ciudadanía local JDCL/112/2024 y JDCL/143/2024.

2. La constancia de notificación a la parte actora sobre la determinación emitida. Esta notificación se llevó a cabo por correo electrónico el cuatro de mayo.

3. La documentación relacionada con el trámite de Ley que le fue remitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Pruebas que gozan de pleno valor probatorio, en atención a lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, incisos c) y d); 16, párrafo 2, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Verificación del cumplimiento del Acuerdo de Sala.

- **Tribunal Electoral del Estado de México.**

a) **Conocimiento y resolución del medio de impugnación.** Tal aspecto se tiene por **cumplido, formalmente**, ya que el **veintinueve de abril** se notificó al Tribunal Electoral del Estado de México el Acuerdo de Sala emitido en este expediente. La documentación remitida a esta Sala Regional Toluca demuestra que dicho Tribunal local emitió su determinación en los expedientes JDCL/112/2024 y JDCL/143/2024 el **tres de mayo**, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

b) **Notificar la sentencia a la parte actora.** De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Tribunal local notificó a la parte actora su determinación por correo electrónico a las diecisiete horas con veintiséis minutos del **cuatro de mayo**. Esto confirma que la notificación a la parte actora se efectuó dentro del plazo establecido, por lo tanto, se considera que este aspecto ha sido **cumplido**.

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO ST-JDC-199/2024

c) Informar a esta Sala Regional. Se considera formalmente **cumplido** este aspecto, ya que el Tribunal local **notificó** su determinación **el cuatro de mayo**. Las constancias de cumplimiento **se recibieron** en la oficialía de partes de esta Sala Regional el cuatro y cinco de mayo.

Se aclara que el ocho de mayo se recibió, previo requerimiento, documentación adicional. Sin embargo, la presentación de esta documentación en la fecha indicada no afecta la cuestión de cumplimiento por parte del Tribunal local.

- **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México**

De acuerdo con el acuerdo de turno del veintiocho de abril y el Acuerdo Plenario del veintinueve del mismo mes, el Consejo General Local tenía la obligación de remitir de inmediato las constancias del trámite de Ley. Esto implicaba que, bajo su estricta responsabilidad, debía proceder al trámite correspondiente y, una vez completado, enviar de inmediato las constancias al Tribunal Electoral del Estado de México. Lo anterior permitiría que, de acuerdo con lo establecido en el Plenario mencionado, el Tribunal local pudiera conocer del medio de impugnación y resolver dentro del plazo máximo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución.

El Acuerdo de Sala del veintinueve de abril fue notificado al Instituto Local el mismo veintinueve de abril.

La razón del retiro de la cédula relacionada con la publicación del medio de impugnación indica que a las **dieciocho horas** del **dos de mayo** se retiró de los estrados, sin haber recibido escrito de persona tercera interesada. Por otro lado, el sello de recepción de la oficialía de partes del Tribunal local indica que recibió la documentación relacionada con el Trámite de Ley el **tres de mayo** a las **quince horas con treinta y**



ACUERDO DE CUMPLIMIENTO
ST-JDC-199/2024

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

siete minutos. Es decir, el tiempo transcurrido entre la hora de la razón del retiro y la del sello de recepción del Tribunal local fue de aproximadamente 21 horas y 37 minutos, como se ilustra a continuación:

TRIBUNAL ELECTORAL EDO MEX

RECIBIDO OFICIALIA DE PARTES

2024 MAY 3 15:37:55

RECIBI EL PRESENTE OFICIO EN ORIGINAL IEEM/SE/4023/2024, SIGNADO POR FRANCISCO JAVIER LOPEZ CORRAL, EN UNA FOJA UTIL POR UN SOLO LADO, Y COMO ANEXOS: 1 ORIGINAL DE ESCRITO CON EL ASUNTO "SE INFORMA LA RECEPCION DE JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, EN UNA FOJA UTIL POR UN SOLO LADO, 2. ORIGINAL DE ACUERDO DE RECEPCION EN UNA FOJA UTIL POR UN SOLO LADO, 3. ORIGINAL DE CEDULA DE NOTIFICACION DEL ACUERDO DE RECEPCION EN UNA FOJA UTIL POR UN SOLO LADO, 4. ORIGINAL DE RAZON DE FIJACION EN UNA FOJA UTIL POR UN SOLO LADO, 5. ORIGINAL DE RAZON DE RETIRO EN UNA FOJA UTIL POR UN SOLO LADO, 6. ORIGINAL DE ACUERDO DE REMISION DEL EXPEDIENTE EN UNA FOJA UTIL POR UN SOLO LADO, TOTAL DE FOJAS EN ESTA RECEPCION: 7 SIN MAS ANEXOS. -----
BLANCA ESTELA GUZMAN ARREOLA
OFICIAL DE PARTES HABILITADA

DOCTORA
MARTHA PATRICIA TOVAR PESCADOR
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

951

001

IEEM
Instituto Electoral del Estado de México

Toluca de Lerdo, México, 02 de mayo de 2024.
IEEM/SE/4023/2024
239

ASUNTO: Se turna el expediente número CG-SE-JPDPEC-41/2024, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Imagen del sello de recepción del Tribunal local.

RAZÓN DE RETIRO

RAZÓN. - Para los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en los artículos 417, 418, 419, 421 y 422 del Código Electoral del Estado de México, SE DA RAZÓN de que siendo las dieciocho horas del día dos de mayo del año dos mil veinticuatro, SE RETIRÓ de estrados la cédula relacionada con el del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano al que se refiere el expediente citado al rubro. Asimismo, se hace constar que, dentro del lapso destinado a su publicidad, NO se recibió escrito de tercero interesado. DOY FE. -----

ELECTORAL DEL ESTADO

Imagen de la razón de retiro.

Por lo tanto, se concluye que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México cumplió con lo ordenado de enviar las constancias del trámite de Ley.

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO ST-JDC-199/2024

Sin embargo, el Tribunal local emitió su determinación dentro del plazo establecido para ello. En una parte de la sentencia, el Tribunal local precisa que dicha determinación se emitió incluso cuando el trámite de Ley aún no se había concluido. Esto se hizo para cumplir adecuadamente con el plazo de cinco días establecido por la autoridad federal. Además, consideró que la garantía de audiencia de los ciudadanos cuyas candidaturas quedaron insubsistentes se salvaguardó a través de la vista que se les concedió durante la sustanciación de los juicios respectivos.

Ante tales circunstancias, esta Sala Regional Toluca considera que se debe tener por **cumplido, formalmente**, lo ordenado en el Acuerdo de Sala de veintinueve de abril, emitido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía citado al rubro, **sin que esta determinación prejuzgue sobre lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México.**

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

ACUERDA

ÚNICO. Se tiene por, **formalmente, cumplido** lo ordenado en el Acuerdo de Sala dictado en el presente juicio de la ciudadanía.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta

Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.